



## **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**

Villavicencio, trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020)

**RADICACIÓN:** 50 001 23 33 000 2019 00445 00  
**ACCIÓN:** CONTROVERSIA CONTRACTUAL  
**DEMANDANTE:** UNIÓN TEMPORAL CIUDADELA EL SABER  
**DEMANDADO:** DEPARTAMENTO DEL META

Cumplido el trámite previsto en el inciso primero y segundo del artículo 233 del CPACA, procede el despacho a resolver la solicitud de medida cautelar propuesta por la parte demandante.

### **I. ANTECEDENTES**

La Unión Temporal Ciudadela El Saber, en ejercicio del medio de control de Controversia Contractual presentó demanda a fin de obtener la nulidad de la Resolución No. 05 del 24 de abril de 2019, por medio de la cual se ordenó la liquidación unilateral del Contrato No. 374 de 2015 celebrado entre ésta y el Departamento del Meta, y de la Resolución No. 01 del 20 de junio de 2019, a través de la cual se modificó parcialmente el anterior acto administrativo; y, en consecuencia, como restablecimiento del derecho, se ordene liquidar de manera judicial el contrato en mención, el pago de la suma de MIL CIENTO CUARENTA Y NUEVE MILLONES CINCO MIL CIENTO CUARENTA PESOS (\$1.149.005.140) por concepto de saldo pendiente por girar, o el resultado de la liquidación judicial, así como el resarcimiento de los perjuicios materiales derivados del quebrantamiento del equilibrio económico del contrato.

Como medida cautelar, solicitó la suspensión de los actos administrativos demandados hasta tanto se garantice el derecho de contradicción y defensa ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, toda vez que, considera, las liquidaciones fueron expedidas de manera extemporánea, y además, en las mismas no se reconoció el pago de parafiscales ni los realizados en la modalidad de contratos de prestación de servicios.

### **II. CONTESTACIÓN DEL DEMANDADO**

La entidad demandada guardó silencio.

### III. CONSIDERACIONES

Según lo previsto en los artículos 229 y 230 del CPACA, las medidas cautelares podrán ser solicitadas en cualquier proceso declarativo que se adelante ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, las cuales serán: preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y, deberán tener relación directa con las pretensiones de la demanda. Asimismo, señala que podrán ser decretadas las siguientes:

1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.
2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.
3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.
4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.
5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer".

Así mismo, en los casos en que se solicite la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, deberá verificarse para su procedencia, el cumplimiento de los requisitos establecidos en el inciso primero del artículo 231 ibídem, el cual dispone lo siguiente:

"...procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos..."

Sobre este punto, es importante traer a colación lo expresado por el Consejo de Estado<sup>1</sup>, así:

*"En opinión de la Sala, el artículo 231 de la ley 1437 de 2011 incorpora límites a la facultad para dictar medidas cautelares que están determinados: i) por la invocación de las normas que se consideran violadas, bien en la demanda o bien en el escrito separado contentivo de la solicitud, y su confrontación con el acto acusado y ii) por el estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.*

*En relación con la primera limitante, esto es, con la invocación de las normas que se consideran violadas, la prosperidad de la medida cautelar de suspensión provisional no está sujeta en la ley 1437 de 2011 a que la contradicción con las disposiciones invocadas como infringidas sea ostensible o manifiesta, como exigía el C.C.A., sino a que surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, teniendo en cuenta que las referencias conceptuales y argumentativas que se esgrimen en la solicitud de suspensión constituyen el marco sobre el que debe resolverse dicho asunto.*

*(...) La segunda limitante está dada por el hecho de que el juez debe decidir con fundamento en las pruebas que hayan sido aportadas con la solicitud de medidas cautelares, de modo que, en consonancia con lo dicho renglones atrás, no puede recurrir el juez a medios de prueba diferentes a aquellos que, en criterio del demandante, son los necesarios para darle sustento a los planteamientos esgrimidos en la solicitud de la medida cautelar".*

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Consejero Ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA, Bogotá, D.C., doce (12) de febrero de dos mil dieciséis (2016). Radicación número: 11001-03-26-000-2014-00101-00 (51754)A

Así pues, el Consejo de Estado<sup>2</sup> ha sido enfático en señalar que en vigencia del Código Contencioso Administrativo la suspensión provisional de actos administrativos solo podía examinarse a la luz de las disposiciones cuya violación se invocara dentro de la petición de la medida cautelar, sin embargo, con el CPACA el juez tiene un campo de análisis más amplio, puesto que analiza la normatividad infringida invocada tanto en la demanda como en el escrito separado contentivo de la solicitud, sin que dicha posibilidad limite o afecte los derechos de defensa y contradicción de la parte contraria, dado que las conoce de antemano.

Ahora bien, en el sub examine, la demandante solicita la suspensión de las Resoluciones No. 05 del 24 de abril de 2019 y 01 del 20 de junio de 2019, mediante las cuales se ordenó la liquidación unilateral del Contrato No. 374 de 2015 celebrado entre ésta y el Departamento del Meta, y, se repuso y modificó parcialmente el anterior acto administrativo, respectivamente, toda vez que las mismas fueron expedidas de manera extemporánea, y, no se tuvo en cuenta en ellas el reconocimiento del pago realizado por parafiscales, ni los realizados en la modalidad de contratos de prestación de servicios.

Aunado a ello, debe tenerse presente que dentro de las pretensiones como restablecimiento del derecho solicitó se ordene liquidar de manera judicial el contrato en mención, el pago de la suma de MIL CIENTO CUARENTA Y NUEVE MILLONES CINCO MIL CIENTO CUARENTA PESOS (\$1.149.005.140) por concepto de saldo pendiente por girar, así como el resarcimiento de los perjuicios materiales derivados del quebrantamiento del equilibrio económico del contrato.

Analizada la solicitud, considera el despacho que no es procedente suspender los actos administrativos contractuales acusados al no encontrarse acreditados los requisitos exigidos en el artículo 231 del C.P.A.C.A., toda vez que, como se mencionó en un principio, para el decreto de la cautela en los procesos declarativos, debe demostrarse tanto la violación del acto demandado visible por la confrontación con las normas superiores invocadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud, como la existencia de perjuicios, probando éstos últimos al menos sumariamente, y en el presente asunto no se acreditó su existencia, pues si bien está reclamando el pago de un dinero a su favor, no allegó prueba sumaria del perjuicio que se le genera al no percibir esos dineros.

De tal manera que, si habiéndose solicitado el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios éstos no fueron demostrados sumariamente, no hay lugar a acceder a la medida cautelar, por ende, resultaría inane ocuparse desde ya de la

---

<sup>2</sup> *Ibidem*.

violación de las normas invocadas en la demanda, pues este resulta propio de la sentencia ante la ausencia del aludido requisito pertinente al caso particular.

En mérito de lo expuesto, el despacho 005 del Tribunal Administrativo del Meta,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** **NEGAR** la medida cautelar solicitada por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** De conformidad con lo dispuesto en el inciso sexto del artículo 118 del C.G.P., los términos interrumpidos con ocasión de la entrada del proceso al despacho para resolver la solicitud de medida cautelar, se reanudarán al día siguiente de la notificación de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE,**



**CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ**  
Magistrada